



**USAL**  
UNIVERSIDAD  
DEL SALVADOR



*Bertazza Nicolini Corti & Asociados*

# RESEÑA JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza  
16-09-2020

Auspician



Auspicio profesional



# CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA EN UN PRESUNTO DELITO DE CONTRABANDO

## CAUSA: “Mas Accesorios SRL” CNAPE, Sala “B” del 25/4/2019

- No puede sostenerse que la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art 141 CCC) o de existencia ideal se trate de una responsabilidad sin culpabilidad, sino que la culpabilidad de aquellas se presenta de una manera diferente a la asignable a las personas humanas (art 143 CCC) o de existencia real o física.
- La culpabilidad de las personas jurídicas o de existencia ideal radica en el defecto o en la carencia de una organización del ente ideal impida la utilización de la estructura y de los bienes del mismo para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o de aquella carencia, que los mismos se cometan en su nombre, en su beneficio, o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios.
- En el caso, resulta incuestionable que se habían vulnerado aquellas obligaciones de organización que le incumben a la sociedad en tanto, los sujetos individuales que ostentaron el control de los órganos de representación y dirección del ente ideal no habían adoptado los recaudos útiles y eficaces para evitar que la estructura institucional y material de la empresa, fuera utilizada para burlar el adecuado control del servicio aduanero, mediante la oficialización de una desestimación de importación a nombre de la sociedad y, presumiblemente, en beneficio de aquella.

# LA CANCELACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS MEDIANTE EL SISTEMA DE DACIÓN DE PAGO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS O SERVICIOS CONEXOS (DTO 852/14) NO PRODUCE LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

## CAUSA: “Desup SA y otros” CNAPE, Sala “A” del 7/2/2020

- De la lectura del Dto. 852/14, sin perjuicio de la jerarquía normativa inferior que revistan las previsiones de aquél decreto respecto de las leyes, surge que por el mismo no se prevé la extinción de la acción penal en los casos en los cuales se hayan cancelado deudas tributarias con el organismo recaudador mediante el sistema de dación en pago de espacios publicitarios o servicios conexos, previsto por aquella norma.

# ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL AUN CUANDO NO SE REFIERA A DIRECTORES O GERENTES DE PERSONAS JURÍDICAS

## CAUSA: “Desup SA y otros” CNAPE, Sala “A” del 7/2/2020

- Los agravios relativos a la imposibilidad de atribuir a SBS responsabilidad penal respecto del delito tipificado por el art 9 de la ley 24769 por no haber integrado ni ocupado cargo directivo alguno en la empresa y toda vez que su rol en aquella entidad se había circunscripto al de “Director Creativo”, en las circunstancias del caso, en que se evidencia que el nombrado tomaba decisiones y emitía órdenes vinculadas con la dirección y administración de la sociedad, no pueden tener una recepción favorable.

# LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR EXTERNO ANTE FACTURAS APÓCRIFAS

## CAUSA: “Báez, Lázaro A y otros” CNAPE, Sala “A” del 11/2/2020

- Tampoco resulta verosímil que las funciones de CGA, como auditor externo, no haya podido detectar las irregularidades en la contabilidad de la sociedad, teniendo en cuenta que las registraciones cuestionadas involucrarán documentación contable presuntamente apócrifa vinculada con sumas de dinero significativas y que de acuerdo a la profesión y la tarea desarrollada podrían haber sido admitidas por el nombrado.
- No resulta admisible el argumento de la defensa relativo a que no era posible para CGA determinar el carácter ilícito de la información que le era suministrada por la empresa. En ese sentido, el objetivo de la realización de una auditoría externa es la de realizar un análisis y un control exhaustivo por parte del auditor ajeno a la actividad de la empresa, con el objetivo de emitir una opinión imparcial e independiente sobre el sistema de operación de la empresa y su control interno.
- Resulta imposible sostener que CGA no hubiese verificado la veracidad de la documentación, no podría ignorar la incidencia que tendría impositivamente la registración de los pagos a proveedores que fueron luego impugnados.

# CONFIRMACIÓN DE LA PROVIDENCIA DEL JUEZ DE 1º INSTANCIA EN CUANTO DISPUSO HABILITAR EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA DE LA LEY 27541 A UN CONTRIBUYENTE QUE NO REVISTE COMO PYME

## CAUSA: “Electroingeniería SA” CF Córdoba, Sala “B” del 13/8/2020

- Procede confirmar la providencia del juez de 1º instancia en cuanto a su habilitación para el acogimiento a la moratoria de la ley 27541, a pesar de no revestir como MiPyme, al configurarse un caso de arbitrariedad de exclusión de ciertas empresas, al advertirse que no existe una razón lógica y objetiva para segmentar, máxime si se tiene en cuenta que la situación de crisis existente en el país impacte a todos los sectores de la sociedad.

***Del voto de la mayoría (Liliana Navarro y Abel G Sanchez Torres). En disidencia (Luis R. Rueda)***

# REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENÓ EL CESE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE HABERES PREVISIONALES EN RAZON DE LOS INGRESOS Y BIENES SUFICIENTES PARA LLEVAR UNA VIDA DIGNA

## CAUSA: “Campagna, Eduardo R” CFAp Rosario, Sala “B” del 11/5/2020

- La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “García, María Isabel” no resulta por sí sola conducente para fundar el requisito de la verosimilitud del derecho —para el cese de retenciones en haberes previsionales—, pues en aquella decisión —que pretende aplicarse en el caso— se trató de una sentencia de fondo, producto del análisis de una situación particular planteada luego de haber tramitado un proceso judicial.
- La medida cautelar solicitada por un jubilado a los efectos de que se ordene el cese inmediato del descuento que, por impuesto a las ganancias, se le efectúa sobre su haber previsional debe rechazarse, pues si bien cuenta con 89 años, no se encuentra configurado el estado de vulnerabilidad que la Corte Suprema de Justicia en el fallo “García, María Isabel” consideró como determinante para hacer lugar a la pretensión, ya que de las constancias agregadas a la causa se puede presumir que tiene ingresos y bienes suficientes para llevar una vida digna, aun cuando la enfermedad que invoca pueda generar un mayor gasto, máxime cuando se evidencia capacidad de ahorro a partir de las operaciones de compra de divisas a las que refiere la AFIP y que surgen del Perfil Fiscal del Contribuyente (del voto del Dr. Pineda).
- En virtud de la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, María Isabel” y conforme las circunstancias invocadas en la demanda —el actor cuenta con 87 años de edad y padece graves problemas de salud—, causas determinantes de vulnerabilidad comprobadas en esta etapa inicial del juicio, corresponde hacer lugar a la cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar el cese de retenciones del impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales (del voto en disidencia del Dr. Toledo, según la doctrina sentada por la Cámara en “Bianchini, José Miguel”, a la cual remite)

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN POR UN PAGO REALIZADO EN EL MARCO DE UNA EJECUCIÓN FISCAL MEDIANTE FACILIDADES DE PAGO A PESAR DE LA PRESENTACIÓN DEL FORM 408

## CAUSA: “Tasca, Luis A” CF San Martín, Sala I del 7/8/2020

- La AFIP inicia una ejecución fiscal por aportes y contribuyentes del RNSS, dictándose sentencia de remate, ante lo cual el actor se acogió al plan de regularización, cancelando las sumas reclamadas.
- Frente a la imposibilidad de discutir en el juicio ejecutivo la causa obligacional de la deuda, es de recordar que todo proceso civil busca el esclarecimiento de la verdad jurídica, por lo que no puede convalidarse un enriquecimiento sin causa del Fisco.



# PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE QUIEN CANCELÓ EL IBP COMO RESPONSABLE SUSTITUTO POR COMPENSACIÓN CON EL SALDO A FAVOR DEL IVA

## CAUSA: “Avenida Compras SA” CCAF, Sala III del 5/8/2020

- La modificación dispuesta por la RG 3175, en cuanto impide tal compensación ha excedido indebidamente en el ejercicio de la potestad de reglamentación, ya que el legislador ha autorizado a extender a los responsables enumerados en el art 6° de la ley de rito, la posibilidad de compensar sus saldos, conforme los requisitos y condiciones que determine la AFIP.

# **LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA EMPRESA AL SINDICATO PARA LEVANTAR LAS MEDIDAS GREMIALES DEL BLOQUEO DE SUS PLANTAS INDUSTRIALES CONSTITUYEN UN GASTO DEDUCIBLE Y NO UNA LIBERALIDAD**

## **CAUSA: “Loma Negra CIASA” CCAF, Sala V del 11/8/2020**

- El hecho que los desembolsos hayan sido realizados por cuenta y orden de los transportistas en su calidad de destinatarios reales del reclamo salarial, es insuficiente para subsumirlos en el concepto de liberalidad (LIG, 88, i) puesto que, a cambio del pago, la empresa consiguió levantar las medidas sindicales que habían bloqueado sus plantas de producción y dejó de ser destinataria de la pretensión salarial y sindical que las motivó. Ello, pues tales desembolsos la pusieron al resguardo de los reclamos gremiales y le permitieron evitar las perjudiciales consecuencias que su persistencia traería aparejada para el giro de su negocio.

# REVOCATORIA DEL PROCESAMIENTO POR EL DELITO DE EVASIÓN AGRAVADA CON UTILIZACIÓN DE FACTURAS APÓCRIFAS AL HABER ACREDITADO EL CONTRIBUYENTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OBRA POR PARTE DEL PROVEEDOR IMPUGNADO

## CAUSA: “H.P.G. SA” CF San Martin, Sala I del 5/8/2020

- La circunstancia de que C. SA haya ingresado en el registro de proveedores, facturas apócrifas de la AT, no puede, automáticamente, ser motivo de reclamo hacia la contribuyente, por haber interactuado comercialmente con ella, pues dadas las particularidades del caso, el contribuyente no puede predecir el comportamiento de una firma a la que es ajeno, mas aún, cuando al inicio de su vínculo comercial, no surgían indicios sobre un accionar irregular.
- Toda la documentación que exhibió la razón social avaló la efectiva realización de la obra (facturas, CUIT, CAI, pago con cheques propios y contabilización de la operatoria), sumado al hecho que el Bco. Pcia. Bs As, haya financiado la obra realizada a través de un préstamo.

# SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PRESUNTO DELITO DE EVASIÓN FISCAL IVA MIENTRAS SE MANTENGA VIGENTE EL PLAN DE PAGOS

**CAUSA: “Fiori Comercial SRL” CF Córdoba, Sala “A” del 27/7/2020**

- Corresponde confirmar la suspensión del trámite respecto del IVA, mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta la cancelación total de la deuda. Ello, pues el contribuyente aceptó la determinación de la AFIP de manera incondicionada.

# REVOCATORIA DEL PROCESAMIENTO POR EVASIÓN FISCAL EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS YA QUE LA IMPUGNACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL PERÍODO 2015 NO PUEDE SUMARSE AL AJUSTE DEL 2016

## CAUSA: “RE y SE Reparaciones SA” CF Rosario, Sala “B” del 22/7/2020

- El IG a ingresar correspondiente al período 2016, luego de la presentación de la DJ rectificativa, asciende a \$1.866.162. La diferencia a ingresar asciende a \$1.626.094. El mencionado importe se compone del impuesto generado por la depuración de compras efectuadas por \$1.266.329 y por \$359.766 que era el saldo a favor del período anterior (2015) considerando en DDJJ original 2016, que deja de existir luego del ajuste efectuado en el periodo 2015.
- Tal cómputo, contraviene lo normado por la ley tributaria, ello debido a que el saldo a favor del 2015 no puede ser computado a los fines del cálculo del período 2016, por lo que el monto a considerar para el período 2016 será el de \$1.266.329, que es el resultado de quitar al monto imputado (\$1.626.095), el saldo a favor del período 2015 (\$359.766).

# IMPROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ANTE LA NORMA ESPECÍFICA DEL ART 16 DE LA LPT

## CAUSA: “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar SA” CFCP, Sala I del 13/3/2020

- A fin de extinguir la acción penal, el legislador, no obstante la existencia de la causal genérica incorporada al inc. 6 del art. 59 del C.P., sancionó con posterioridad una normativa particular contenida en la ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) en relación a las acciones penales tributarias que, de aceptarse la interpretación del juez de la anterior instancia (que resulta de aplicación el mencionado inc. 6) habría resultado innecesaria.
- Al momento de dictarse la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6 del art. 59 del C.P.) se encontraba vigente el art. 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el legislador. Por ende, resulta adecuado concluir que, en materia de delitos tributarios, aquél procuró mantener un régimen especial diferente al incorporado al código de fondo pues, en caso de haber pretendido que rigieran todas las disposiciones generales sobre extinción de la acción penal a esta materia, le hubiese bastado con suprimir la norma específica del art. 16.

# LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE REGULARIZADO CON LA LEY 27260 NO SE COMPUTA A LOS FINES DE LA EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO

## CAUSA: “Fantoni, Juan C” CF Mar del Plata del 21/8/2020

- Un bien exteriorizado en el régimen de sinceramiento previsto por la ley 27260 no puede ser tenido en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión del monotributo, pero las rentas y gastos que en el futuro genere ese bien pueden considerarse a los efectos de determinar la permanencia a la exclusión al régimen del declarante.

# IMPROCEDENCIA DEL CÓMPUTO DEL CRÉDITO FISCAL IVA POR ADQUISICIÓN DE AUTOMÓVILES PARA SER ENTREGADOS EN UN PROGRAMA DE TELEVISIÓN POR NO CONSTITUIR EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ACTIVIDAD

## CAUSA: “Bus Televisión SA” CCAF, Sala III del 19/8/2020

- El argumento de la mayoría del TFN en cuanto afirma que se verifica vinculación de dicho crédito con la actividad gravada de la actora, la cual utiliza el automóvil como soporte del show televisivo a partir de lo cual obtiene ingresos de los canales de televisión y por publicidad, todos ellos gravados, no se encuentra fundado en las constancias de la causa y realiza una interpretación incorrecta de la ley aplicable.
- Cabe recordar que en materia a adquisición de vehículos no resulta, solo aplicable la regla general del art 12 de la ley de IVA que exige la vinculación con la actividad gravada ya que la ley ha establecido una especial exigencia en relación a estos bienes en particular y en el caso de autos lo que habría que verificar sería que la explotación (de los vehículos) constituya el objeto principal de la actividad gravada.
- En el caso, la explotación de vehículos no constituye el objeto principal de la actividad gravada de la actora, que es el de la producción de programas de televisión, por lo que cabe revocar la sentencia del TFN, en tanto no se ha acreditado que las compras de los automóviles tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o que la explotación de los mismos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada.



# IMPROCEDENCIA DEL IIB EN UNA COOPERATIVA EN RAZÓN DE NO TENER FINES DE LUCRO

**CAUSA: “Autoservicio La Amistad Coop de Trabajo c/ARBA” Juzg. C. Adm. La Plata del 29/7/2020**

- Se declara la nulidad de la RN 19/18 de ARBA por cuanto reglamenta una norma que resulta inválida en su aplicación a la cooperativa actora, costas a la vencida.
- Resulta inválida la reforma realizada por la ley 15007 (art 207, inc ñ) pues ella vulnera la jerarquía normativa establecida por el art 31 de la CN y la cláusula de fomento del art 41 de la CP.
- La ley 23548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales (CFRF) exige que el impuesto estudiado grave el ingreso proveniente del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro y, no como define además el art 182 del CF, no lo meramente oneroso.
- En el caso, la actora carece de fin de lucro por definición.

***En el mismo sentido, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi LTDA c/Pcia de Tucumán” CS Tucumán del 2/3/2017.***

# PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL CASO DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## CAUSA: “M.M SA” TOPE N° 2 del 7/7/2020

- Procede la extinción de la acción penal por reparación integral del daño en el caso del delito de apropiación indebida de recursos de seguridad social, en razón que el art 59 inc 6) del CP no establece restricción alguna en cuanto a su aplicación, por lo cual no media impedimento para extenderlo a los delitos fiscales.

# EL CUESTIONAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE VICENTE LÓPEZ A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ARBITRAL RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS SOPORTADOS EN SU ÁMBITO CORRESPONDE AL DERECHO PÚBLICO LOCAL Y DEBE SER RESUELTO POR LOS JUECES DEL MISMO CARACTER

## CAUSA: “Municipalidad de Vicente López c/CA y otros” CSN, del 6/8/2020

- La Municipalidad de Vicente López promovió demanda ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de San Isidro, contra la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria, para obtener la anulación de la resolución que ordenó al municipio limitarse a los ingresos y gastos efectivamente soportados en su propio ámbito (CM, art 35, 2° p) para el cálculo del coeficiente unificado de distribución de la base imponible de la TSH. Se encuentra trabado el conflicto negativo de competencia entre la Cámara de Apelación en lo C. Adm de San Martín de competencia con el juzgado Federal en lo C y CC Adm N° 2 de San Martín.
- En tanto la materia del pleito corresponde al derecho público local, debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos 323: 3284; 327: 2950), por lo que debe seguir entendiendo el juzgado de 1° Instancia en lo C. Adm 2 de San Isidro

# SE DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA QUE HABIA REVOCADO LA DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IGMP POR ORFANDAD PROBATORIA

## CAUSA: “Fideicomiso Santa Teresa” CSN del 27/8/2020

- La prueba contable destinada a probar que la actora carecía de los medios económicos para afrontar el pago de la tasa de actuación, de ningún modo intentó probar la ausencia de la capacidad contributiva en los términos del precedente Hermitage, lo cual resulta insuficiente para realizar una comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, que establece el IGMP, lisa y llanamente no ha existido.

## CONFIRMACIÓN PARCIAL DEL REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL IVA EXPORTACIONES AL NO CONSTITUIR LA EXISTENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DEL PROVEEDOR UNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

### CAUSA: “Frigorífico Lamar SA” CCAF, Sala II del 28/05/2020

- Para el reconocimiento del crédito fiscal por exportación, se debe, por imperativo legal, demostrarse la real existencia de las operaciones declaradas como generadoras del crédito.
- Exigir al contribuyente la acreditación de la capacidad operativa, productiva, impositiva y económica de sus proveedores, son aspectos que se hallan fuera de sus obligaciones y posibilidades.
- La solicitud de devolución de crédito fiscal por parte de sociedad dedicada a la exportación de carne equina, debe ser admitida, pues si bien el fisco nacional sólo discrepó de la valoración que efectuara el tribunal a quo sobre los pagos realizados al proveedor y la particularidad de la cuenta bancaria en la cual fueron depositadas dichas sumas —cuenta personal del socio gerente—, insistiendo en que esa forma de cancelación no se condecía con la normativa aplicable ni era válida para los efectos deseados por la firma, en ningún momento, ni las partes, ni el perito contador, ni la sentencia de grado controvirtieron que esas transferencias bancarias no hubiesen existido, ni que hubiesen tenido origen en otras razones, ni el pago de conceptos ajenos a las operaciones impugnadas.
- La circunstancia de considerar la cuenta de destino de los pagos realizados por la sociedad contribuyente, sobre la base de lo oportunamente informado por el perito contador y que, con posterioridad a la apertura a la cuenta, se registró la primer transferencia de parte de aquella, como acreditación del pago de las operaciones comerciales realizadas entre ambas partes, junto con la documentación aportada en autos, sustenta el razonamiento del juez a quo, consistente en que las operaciones comerciales no fueron simuladas, ello, en la medida en que, además de las transferencias efectuadas, pudo también comprobarse el transporte, la entrega y la recepción de los equinos comercializados.

## **CONFIRMACIÓN PARCIAL DEL REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL IVA EXPORTACIONES AL NO CONSTITUIR LA EXISTENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DEL PROVEEDOR UNA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE (cont.)**

- La devolución del crédito fiscal por operaciones de exportación de carne equina, respecto de los pagos realizados a un proveedor, debe confirmarse, pues el Fisco Nacional no refutó la valoración efectuada por el juez de grado en cuanto a la verificación por parte del perito contador de las operaciones bancarias realizadas como medio de cancelación de la compra de los equinos, ni tampoco de lo observado en cuanto a que las manifestaciones que efectuara el proveedor en la instancia administrativa, sobre lo cual, la AFIP consideró que el mismo no tenía capacidad económica para operar de la forma en que fuera denunciada, databan de un período anterior y distinto del que fueran efectuadas las operaciones comerciales impugnadas.
- En la medida en que la firma produjo prueba demostrativa de la realidad de las adquisiciones a la luz de lo advertido por el perito contador, debe considerarse que las operaciones de compra de equinos efectuados con determinados proveedores para su posterior exportación, no fueron simuladas, en la medida en que se verificó el transporte, la entrega, la recepción, y el pago.
- La decisión que rechazó la devolución de los créditos fiscales reclamados por una sociedad respecto de un determinado proveedor debe confirmarse, pues aquella no rebatió las argumentaciones dadas por el Fisco Nacional, en cuanto a que se advertían inconsistencias varias, como por ejemplo que los proveedores que operaron con él negaron operaciones o las reconocieron por un monto inferior, así como también, que no se pudieron identificar los extractos bancarios por las sumas abonadas por la empresa, puntualmente, por la falta de individualización de los cheques emitidos.
- Al fisco le incumbe probar la inexistencia o falta de veracidad de las operaciones, porque demostrada la compra, el transporte, la entrega y el pago, debe precisar ya no de manera indiciaria o presuntiva, por qué razones concretas las operaciones debían ser consideradas como irreales o simuladas. En tal caso, debe demostrar que el precio y, en particular, el IVA no habían sido pagados, ni retenidos.

# CONFIRMACIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR APLICACIÓN DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN RAZÓN DE LA CONFISCATORIEDAD ACREDITADA SOBRE EL RESULTADO IMPOSITIVO

## CAUSA: "Tilo Pampa SA" CCAF, Sala IV del 1/9/2020

- La cuestión debatida en el caso es la confiscatoriedad de la alícuota efectiva del impuesto a las ganancias, qué se determinó sobre el resultado impositivo y fue debidamente acreditado por la pericia contable.
- El aplicarse el ajuste por inflación de conformidad con el título IV de la ley del IG, excluyendo las actualizaciones carece de sentido y no se desprende del caso "Candy" ni de los fallos posteriores que dictó el Máximo Tribunal Federal ("Distribuidora de Gas Cuyana", Distribuidora de Gas del Centro" y "Puerto Nuevo", entre otros), por lo que procede la actualización de quebrantos y de amortizaciones.

# SE RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DE AMPARO PARA PRORROGAR EL VENCIMIENTO DE LAS DDJJ Y PAGO DEL IG Y DEL IBP

## CAUSA: "CPCECABA" J. Cont. Adm. Fed. N° 5 del 27/8/2020

- Se rechaza la medida cautelar solicitada pues la pretensión cautelar solicitada tiene un contenido autosatisfactivo en tanto se busca que se condene al deudor, con anterioridad a la sentencia, al cumplimiento de la misma pretensión que constituye el objeto propio de la pretensión principal, lo cual no se compadece con la finalidad meramente asegurativa y preservativa de derechos de la medida cautelar.



# EL PAGO DE INTERESES EFECTUADO POR LA CONTRIBUYENTE A RAÍZ DE UN REQUERIMIENTO FISCAL NO ES ESPONTÁNEO Y POR LO TANTO NO RESULTA EXIGIBLE LA INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO DE REPETICIÓN

## CAUSA: "SHELL CIA ARG DE PETRÓLEO SA" CCAF, Sala II del 27/8/2020

- Las sumas cuya repetición se persigue fueron abonadas por el contribuyente en atención a la exigencia administrativa, de cuyos considerandos se desprende que a criterio del Fisco, la contribuyente actora no había cancelado en tiempo oportuno, el 2º anticipo del ICL, porque el pedido original de compensación -posteriormente convalidado- no había producido efectos cancelatorios. El organismo fiscal consideró que la contribuyente debía intereses desde la fecha de vencimiento del aludido anticipo y ordenó reliquidar tales réditos en los términos allí expuestos.
- Cabe concluir que el pago de los intereses fue efectuado a requerimiento del Fisco, por ello, la interposición del reclamo administrativo previo de repetición no resulta exigible a los fines de la habilitación de la instancia.

# IMPROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN DEL IBP A LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA SUCESIÓN AL HABERSE DICTADO DECLARATORIA DE HEREDEROS

## CAUSA: "RODRÍGUEZ BECCAR, DELFINA" TFN, Sala "B" del 4/12/2020

- Se revoca la determinación de oficio apelada, en cuanto se hace responsable del IBP, por defecto en la valuación de la existencia fiscal de bienes de cambio (hacienda equina) a la administradora provisional de la sucesión del causante JNA
- Ello, por cuanto al momento de dictarse el acto que inicia el procedimiento determinativo (vista), como así también la resolución por la cual se determinó de oficio la pretendida obligación tributaria, ésta se encontraba legalmente asignada a cada uno de los herederos y no a la sucesión, puesto que a dicha fecha ya se había dictado la declaratoria de herederos.

# LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR CONFISCATORIEDAD AL NO APLICARSE EL AJUSTE POR INFLACIÓN

## CAUSA: “Telefónica de Argentina SA” Dictamen de la Procuración Gral. de la Nación (Laura Monti) del 9/6/2020

- La CCAF Sala V confirmó la sentencia de la instancia anterior que, a su turno había admitido la demanda, ordenando restituir a la actora las sumas abonadas en exceso (IG, PF 2008 y 2009) con más los intereses (Art. 159 ley 11683), al entender que se había acreditado la confiscatoriedad del tributo abonado, en los términos de “Candy” (en el PF 2008 el IG insumió el 98% del resultado impositivo, y en PF 2009, el 76%).
- Se configura un supuesto de inconstitucionalidad, si entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo, se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la LIG pretende gravar.
- Del precedente “Candy” nada se encuentra que permita inferir que se haya consagrado al Título VI de la LIG como único mecanismo de ajuste permitido para demostrar la confiscatoriedad del tributo, sino que además corresponde reflejar las actualizaciones de amortizaciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles, los costos computables correspondientes a los bienes muebles, inmuebles, llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares enajenados y los quebrantos.

## LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR CONFISCATORIEDAD AL NO APLICARSE EL AJUSTE POR INFLACIÓN (cont.)

- Si bien dichos mecanismos se encuentran suspendidos por las leyes 24073 y 25561, no es menos cierto que ello no impide a su utilización para evaluar la confiscatoriedad del tributo que la actora alega.
- La garantía de no confiscatoriedad tuvo por miras conjugar aquellas situaciones en las que el pago de un gravamen implica una lesión a la garantía de propiedad individual, al reducir más allá de lo constitucionalmente tolerable la renta o el capital de los contribuyentes.
- La confiscatoriedad no puede ser encuadrada dentro de los lineamientos de tal doctrina si no hay tributo a pagar que pudiera ser cotejado con el capital o la renta gravados para verificar si se produce una absorción inadmisibles de éstos. En el caso, hay impuesto a pagar.
- No es admisible el criterio del Fisco que considera que el empleo de índices acumulativos para la indexación de los rubros ajustados al momento de liquidar el impuesto no es procedente (sólo sería admisible el índice singular que corresponde al período que se cuestiona), pues la LIG fija el empleo de índices acumulativos.